



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Yudy del Pilar Amado Acosta
Radicación: 731244089001-2019-00237

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, presento demanda Ejecutiva singular contra la señora YUDY DEL PILAR AMADO ACOSTA mayor de edad, con el fin de obtener el pago de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$961.729), por concepto de capital del pagaré N° 4866470212924534 con fecha de vencimiento el día 20 de septiembre de 2019, por la suma de CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$130.492) por los intereses remuneratorios desde el 26 de septiembre de 2018, hasta el 20 de septiembre de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 21 de septiembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente; por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$11.997.189) por concepto de capital del pagaré N° 066076100009841 con fecha de vencimiento el día 24 de octubre de 2018, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.600.533) por los intereses remuneratorios desde el 24 de abril de 2018, hasta el 24 de octubre de 2018, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 25 de octubre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente; y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en los pagarés 4866470212924534 y 066076100009841, aportados al proceso con la demanda, visible a folios 2 al 16 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 12 de diciembre de 2019, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ N° 4866470212924534 (Fls. 2 al 7), NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$961.729) por concepto de capital, por la suma de CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$130.492) por los intereses de plazo desde el 26 de septiembre de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 21 de septiembre de 2019, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y al PAGARÉ N° 066076100009841 (Fls. 9 al 16) ONCE MILLONES

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Yudy del Pilar Amado Acosta
Radicación: 731244089001-2019-00237

NOVECIENTOS NOVENTA Y SEITE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$11.997.189) por concepto de capital, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.600.533) por los intereses remuneratorios, desde el 24 de abril de 2018 hasta el 24 de octubre de 2018, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 25 de octubre de 2018, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 62 y 63). Providencia que se notificó a la demandada Yudy del Pilar Amado Acosta, a través de Curador Ad-Litem, conforme se observa a folio 84 del expediente, quien se pronunció de la demanda, pero no propuso excepciones de mérito conforme se desprende de las constancias secretariales, obrantes a folios 88 y 89 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra YUDY DEL PILAR AMADO ACOSTA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$990.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ